REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00111-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **MARIA ANGELICA ALVAREZ RADA** contra **BAGUER S.A.S** y vinculados **CIFIN S.A.S (TRANSUNIÓN) – EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Manifiesta la actora que le fue otorgado un crédito por parte de BAGUER S.A.S, obligación No. 096226886, en la que incurrió en mora, por lo que fue reportada en las centrales de riesgo.

Realizó el pago total de la obligación con fecha 28 febrero 2024, calenda en que presentó derecho de petición ante BAGUER S.A.S, solicitando la emisión de paz y salvo, actualización ante las centrales de riesgo y la cancelación de cupo de endeudamiento; recibió respuesta el 07 marzo último; sin embargo ésta no cumple con las condiciones para que sea constitucionalmente válida, ya que se debe reportar que el pago de la obligación fue voluntario, además que no se ha actualizado la información en las centrales de riesgo, lo que está afectando su buen nombre.

Por lo anterior solicita tutelar el derecho fundamental de petición, vulnerado por BAGUER S.A.S, ordenando dar respuesta a los interrogantes planteados y así mismo tutelar el derecho fundamental al HABEAS DATA, ordenando actualizar la información financiera en las centrales de riesgo sin la novedad “dudoso recaudo” sino “pago voluntario”.

2. REPLICA

2.1 BAGUER SAS

Descorrido el traslado, anuncia que la accionante adquirió un crédito con BAGUER S.A.S, el cual se encuentra saldado, de ahí que la señora ALVAREZ RADA no registra reportes negativos y tampoco se encuentra cumpliendo una sanción de permanencia en las centrales de riesgo, por ello no se le está vulnerando su derecho al HABEAS DATA.

Señala que la respuesta al derecho de petición de la actora, se envió el 06 marzo 2024, siendo clara, precisa, oportuna y completa, aportando los documentos solicitados y soportes correspondientes; aclaró que a pesar de que la accionante se encuentre al día en el pago de la obligación y que BAGUER S.A.S haya efectuado dentro del término legal la actualización de su información crediticia ante las centrales de riesgo, cuando la promotora de la acción realizó el pago total de su obligación, se encontraba como insoluta, esto debido a que el reporte había caducado para la fecha del pago, indicando que, en estos momentos BAGUER S.A.S. ya no es la autoridad competente para actualizar o modificar cualquier

información ante las centrales de riesgo, debido a que la accionante pagó después de quedar insoluta, por lo que, la plataforma queda totalmente bloqueada.

2.2 EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO

Señala que la historia crediticia de la actora expedida el viernes 15 marzo 2024 a las 09:56:42 muestra que la accionante no registra en su historial, ninguna obligación reportada por BAGUER S.A.S

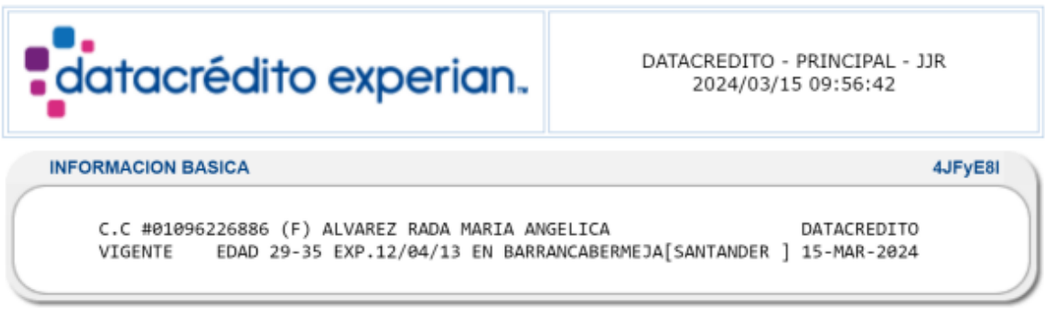
datacrédito experian

DATACREDITO - PRINCIPAL - JJR
2024/03/15 09:56:42

INFORMACION BASICA 4JFyE8I

C.C #01096226886 (F) ALVAREZ RADA MARIA ANGELICA DATACREDITO
VIGENTE EDAD 29-35 EXP.12/04/13 EN BARRANCABERMEJA[SANTANDER] 15-MAR-2024

En ese sentido, ante la inexistencia del reporte negativo con BAGUER S.A.S., el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promueve el amparo.

En cuanto al derecho de petición que aduce la actora, indica que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no conoce la solicitud radicada por ésta ante BAGUER S.A.S., y, se encuentra fácticamente imposibilitado para brindar una respuesta respecto de una solicitud que versa sobre aspectos propios de una relación contractual de la cual no forma parte.

Por lo anterior solicita la improcedencia y desvinculación en la presente acción de tutela

2.3 CIFIN S.A.S (TRANSUNION)

Asevera que el derecho de petición fue presentado ante un tercero por ello CIFIN S.A.S. (Transunion) no ha violado derecho alguno de la actora, aunado a que no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre BAGUER S.A.S y la tutelante.

Alega que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues conforme a la legislación vigente, CIFIN S.A.S (Transunion) no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos reportados por la Fuentes de Información

En el caso concreto informa que al efectuar la consulta en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion), el día 14 marzo 2024 a las 09:08:17 frente a BAGUER S.A.S respecto de la obligación No. 226886, no se evidencian datos negativos respecto de la señora ALVAREZ RADA. Bajo estos razonamientos solicita la desvinculación en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art.1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017,

constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, que puede ser invocada cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o pese a contar con el mismo, no resulte eficaz o se requiera para evitar un perjuicio irremediable[1]

En lo que respecta al requisito de legitimación en la causa, se advierte cumplido tanto por activa como por pasiva, dado que el primero supone que la acción de tutela debe proponerse por quien es titular de los derechos que están siendo conculcados o amenazados, para el caso la accionante, quien dice se le vulneran derechos fundamentales al no ofrecer respuesta clara y de fondo a su derecho de petición y al no actualizase la información en las centrales de riesgo; y por pasiva, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, papel que en el presente trámite corresponde a BAGUER S.A.S .

Igualmente, se advierte el cumplimiento del principio de inmediatez, en razón a que el hecho que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados se generó con la solicitud presentada el 28 febrero 2024.

Se inicia entonces, el estudio en ciernes, valorando lo atinente al derecho de petición, del que se tiene decantado jurisprudencialmente, como un derecho de aplicación inmediata, razón por la cual la acción de tutela constituye el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de éste, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

Ahora, descendiendo al caso de autos, se advierte que la parte actora reclama respuesta precisa y concreta al derecho de petición radicado el 28 febrero 2024 ante BAGUER S.A.S, pues según su parecer, no ha recibido contestación clara a su solicitud.

En este orden, es conveniente referir que el derecho fundamental de petición está consagrado en la Constitución Política en su Artículo 23, y es el derecho que tiene toda persona a: "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. *El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: *"i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo." (Sentencia C-510 de 2004.)*

[1] Sentencia T-046 de 2019.

Igualmente, la Alta Corporación Constitucional ha reiterado su jurisprudencia en cuanto a que el derecho de petición supone para su titular la posibilidad de obtener una pronta resolución, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad[2] y, en atención a ello, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos con las siguientes características:

1. Ser oportuna.
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.
4. Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (T-077 de 2018).

En síntesis, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable en relación con las pretensiones del que realiza la solicitud.

Respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el Artículo 14 del CPACA establece que:

"ARTÍCULO 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones***.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En el caso de autos, la conculcación del derecho se predica de un particular, pues se procura el amparo del derecho constitucional por parte de BAGUER S.A.S., quien según el dicho de la accionante no ha dado respuesta concreta y responsiva a su solicitud.

Respecto de la procedencia de las acciones de tutela contra particulares la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que la misma resulta viable cuando se presentan tres supuestos: i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público[3]; o ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo[4]; ó iii) la persona que

[2] Sentencia T-181/93
[3] Numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Al respecto ver sentencias T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-655 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-419 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión[5].

Al respecto, el Alto Tribunal en Sentencia T-030 -2017 señaló:

> *"(…)*
>
> *12. De esta manera, la Corte, mediante la interpretación de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares: i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público[6]; o ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo[7]; o iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión[8].*
>
> *En efecto, este Tribunal ha expresado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales[9] y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela[10]. En cada caso concreto deberá verificarse si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión)[11].*
>
> *13. En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales se pregona no solo de las autoridades públicas sino también de los particulares, pues hacen parte de un "orden objetivo valorativo" y constituyen derechos subjetivos, por lo que es imperativo que los particulares garanticen su eficacia inmediata, por lo que a partir de estrictas subreglas jurisprudenciales, se ha consagrado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares. (…)"*

Dicho lo anterior, y evidenciando que, en efecto, la actora elevó la solicitud ante la accionada, no existe reparo alguno en activar el mecanismo constitucional por parte de la accionante en aras de proteger su derecho frente a un particular.

Véase que, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En Sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional sobre la protección del derecho de petición por vía de tutela, señaló:

> *"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991" Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*
>
> *(…) si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido*

---

[4] La Corte ha considerado que se trata de un interés que abarca un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta nociva desplegada por un particular. Al respecto ver las sentencias T-025 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-028 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-357 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.
[5] Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
[6] Numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Al respecto ver sentencias T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-655 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-419 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.
[7] La Corte ha considerado que se trata de un interés que abarca un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta nociva desplegada por un particular. Al respecto ver las sentencias T-025 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-028 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-357 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.
[8] Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
[9] Sentencias T-290 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.
[10] Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
[11] Sentencia T-122 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos "[12]

Así las cosas, descendiendo al análisis del derecho fundamental de petición, se puede colegir de manera razonable que BAGUER S.A.S, disponía de quince (15) días para contestar el escrito de petición solicitado por MARIA ANGELICA ALVAREZ RADA**,** para que sea resuelta de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Desde dicha perspectiva se infiere que en el caso de autos, contrario al dicho de la promotora del mecanismo de amparo, el accionado no ha vulnerado el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, toda vez que el escrito de petición se elevó el día 28 de febrero de 2024, de tal manera que el término para que BAGUER SAS respondiera el escrito de petición vencía el veinte (20) de marzo 2024 y en ese sentido se advierte que para la fecha en que se activó la acción constitucional no había vencido el término establecido para dar contestación a la misma.

Aunado a lo anterior, una vez se revisa la respuesta emitida por BAGUER SAS a la actora, se colige sin dificultad que la accionada dio respuesta completa, de fondo y congruente a la interesada previo a la interposición de la acción de amparo, evidenciándose sin hesitación alguna la ausencia de la vulneración denunciada.

Además de lo anterior, avizorando que lo pretendido es que su reporte en EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO no debe aparecer como de “dudoso recaudo” sino de “pago voluntario” y de ahí que aduce que BAGUER S.A.S no ha actualizado su información financiera lo que vulnera su buen nombre; sin embargo, de acuerdo con la respuesta dada por DATACREDITO EXPERIAN, y CIFIN TRANSUNION, fueron claras en las disposiciones de la Ley 1266 de 2008 y que a la fecha la señora tutelante NO REGISTRA REPORTE NEGATIVO ALGUNO.

En este entendido, al observar las respuestas de las vinculadas a la acción constitucional, se hace evidente que la señora ALVAREZ RADA, no tiene reporte alguno en las centrales de riesgo, fundando su reclamo en que debe cambiarse el informe de “dudoso recaudo” al de “pago voluntario”, asunto que se escapa a la órbita constitucional, en tanto, la controversia converge en la presunta vulneración al HABEAS DATA, derecho del que advierte no ha sido conculcado por a accionada, pues a la fecha según se indicó no existe información alguna que constituya un reporte negativo como se aduce en la acción de tutela, tal como se comprueba en los reportes ofrecidos por las centrales de riesgo aquí mencionadas, deviniendo entonces en que BAGUER S.A.S. como fuente de la información, reportó a los operadores la información atinente al pago del dinero en mora, circunstancia por la que se actualizó la información respectiva.

En ese orden de ideas, se evidencia la ausencia de conculcación de los derechos invocados por la actora, razón por la cual en tal sentido se decidirá.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL** la acción constitucional fundamental accionada por la señora

[12] M.P.Luis Guillermo Guerrero Pérez

MARIA ANGELICA ALVAREZ RADA contra **BAGUER S.A.S**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO** y **CIFIN S.A.S (TRANSUNION).**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez